

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00034-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que la parte actora no realizó debidamente el traslado contemplado en el Decreto 806 de 2020, a su cargo, toda vez que algunos de los documentos que constituyen las pruebas del libelo, según comentó, estaban ilegibles, cercenados, desordenados e incompletos cuando le fueron remitidos. Así mismo, esgrimió que la demanda, a pesar de que versa sobre bienes inmuebles, no contiene los linderos específicos del predio sobre el cual se reclaman los perjuicios, por lo que consideró que esta debió ser inadmitida.

CONSIDERACIONES

Al analizar las censuras propuestas por el libelista, se encuentra tempranamente que estas son imprósperas, por lo cual el auto enervado deberá mantenerse.

De entrada, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda se decretará por parte del juzgador, de conformidad con las causales taxativas que allí se contemplan, entre las cuales están comprendidas la falta de cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 ejusdem, así como el no acompañamiento del escrito genitor de los anexos estipulados para el efecto en el artículo 84 ibidem.

Con base en lo anterior, este estrado debe clarificar que, al momento de calificar la demanda y sus anexos, encontró que todos los documentos aportados por el extremo actor se ciñeron formalmente a los requisitos contemplados en tales cánones normativos, sin que los reparos elevados traten en específico de la falta de cumplimiento de las formalidades expuestas en el párrafo que antecede.

Sobre el particular, el recurrente deberá tener en cuenta que la remisión de documentos ilegibles por parte de la parte demandante, en virtud del cumplimiento de lo versado en el Decreto 806 de 2020 en relación con tal aspecto, según se deduce de las alegaciones elevadas, tuvo un origen netamente circunstancial, teniendo en cuenta que, a la hora del análisis de los anexos por parte de esta agencia judicial, no se halló ningún documento allí contenido que fuera ilegible. Por tanto, es necesario anotar que los yerros denotados y denunciados pueden ser fácilmente subsanados al emitir el enlace contentivo del proceso,

por parte de este despacho, sin que ello implique, de manera formal, un vicio que impida dar continuidad al trámite de marras.

En el mismo sentido, habrá de indicarse que los linderos específicos, referidos por el recurrente, que pertenecen al predio sobre el que se reclaman los perjuicios, se encuentran debidamente reseñados en los anexos de la demanda, más específicamente en el certificado de tradición del inmueble, por lo cual no es necesaria su mención en el libelo, según consta en el artículo 83 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a los apoderados de las partes el vínculo o *link* de acceso al expediente digital, y contrólese el término que le asiste a la sociedad demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, para los términos y fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez, in black ink. The signature is stylized and cursive, with a large initial 'S' and 'M'.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 126 del 15-dic-2021

CARV